

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. A LAS CORTES.

Una grave cuestion se ha suscitado en los Tribunales de Justicia sobre el valor é inteligencia que debe darse á la segunda parte de la ley 35, título 1.º, libro 5.º de la Novísima Recopilacion. Al paso que algunos la consideran derogada por disposiciones posteriores, y especialmente por la ley de Enjuiciamiento civil, sostienen otros que conserva todo su vigor, porque no teniendo el carácter de regla de procedimiento, en ninguna manera debe comprenderse en la derogacion general del art. 1.415. Raros han sido hasta ahora los casos de práctica aplicacion: no es de presumir que en adelante sean mas frecuentes; pero no por eso es menos necesario resolver una dificultad, en cuyo fondo se encierra una cuestion de competencia, la cual afecta siempre á la validez y santidad de los fallos. Dispone la citada ley 35 de la Novísima en su segunda parte, «que los pleitos propios de los Oidores, ni de sus hijos y yernos, no se sigan ni pidan en la Sala ó Salas de los tales Oidores.» La forma prohibitiva de este precepto, de cuya fuerza no es lícito dudar despues de leer sobre todo la parte que le precede, confirma mas y mas la opinion de que no debe este importantísimo punto dejarse á la ventura de contrapuestos pareceres. Si por un instante fijamos la atencion

en los fundamentos sobre que descansa el precepto de la ley, su conveniencia y su justicia resaltan con tanta claridad, que lejos de ceñirse á la época en que vió la luz pública, abraza todos los tiempos, como que nace su prohibicion del conocimiento íntimo de la humana naturaleza. El trato diario de los Magistrados que componen una Sala, la mancomunidad de interés y responsabilidad en el fallo de los negocios, la influencia reciproca que resulta de la lucha de opiniones científicas y del amor mismo de la justicia y de la gloria, no pueden menos de engendrar una íntima amistad, ó así por lo menos dan motivo á pensarlo, lo cual á los ojos del legislador ha de ser siempre causa suficiente para arrancar de una Sala el pleito que tenga en ella cualquiera de sus individuos. Posible y probable será, si se quiere que la integridad del Magistrado se sobreponga á los sentimientos de compañerismo, de afecto y de toda especie de influencia moral; pero la ley no puede contentarse con probabilidades, debe además dar á los litigantes la seguridad de que el Tribunal que les señala para ventilar sus diferencias es absolutamente imparcial. Por tales motivos la utilidad del precepto de la ley de la Novísima no ha sido puesta en duda; la disputa versa sobre si se halla ó no vigente en el dia.

Dos Salas de la Audiencia de esta corte y la minoría del Tribunal Supremo de Justicia con su Fiscal la consideran en vigor; la Sala tercera de la Audiencia y la mayoría del Tribunal Supremo la suponen derogada. Esta diversidad de pareceres dimana del diferente carácter que unos y otros le atribuyen. Si es una simple regla de procedimientos, el art. 1.415 de la ley de Enjuiciamiento civil deroga todas las leyes, de-

cretos y órdenes que contengan reglas de esta especie. Pero si la elevamos á la categoria de disposicion constitutiva de los Tribunales, y justo es reconocer en ella cualidades de perfecta semejanza, entonces pertenece á las leyes orgánicas y su virtud no ha sido destruida. En vano se opondrán algunos hechos particulares que manifiesten su desuso, y sobre ellos se fundarán opiniones respetables; corto es por fortuna su número, y aun cuando fuera mayor solo serviria para probar la necesidad de hacer una declaracion que desvaneciera dudas, destruyera errores y uniformara la práctica de los Tribunales.

Otras razones hay que van aun menos directamente contra la eficacia de dicha ley y tienen menos valor jurídico. Se ha dicho que las Ordenanzas de las Audiencias, estableciendo entre las Salas el reparto de los negocios por turno riguroso, hacian imposible el cumplimiento de la ley de la Novísima y de hecho la derogaban. La debilidad de este argumento se comprende á su mera enunciacion. Porque es claro que la regla del reparto debe subordinarse á los preceptos legales, sin tener jamás virtud de derogarlos, no existiendo tampoco esa incompatibilidad esencial que se supone, puesto que solo han de repartirse aquellos negocios que sean susceptibles de él. Tampoco es de mas fuerza el argumento deducido del silencio de la ley de Enjuiciamiento civil, que sin hablar nada de la incompatibilidad para entender una Sala en determinados asuntos, trae un título de recusacion encaminado, dicen, á obtener el mismo objeto. Desde luego el silencio nada prueba, porque no siendo de la competencia de aquella ley asentar los principios orgánicos de los Tribunales, ha debido prescindir del

que se trata; y en cuanto á que las recusaciones satisfagan el mismo fin que la disposicion de la Novísima, tampoco hay la necesaria exactitud. Aquellas y esta han existido antes simultáneamente, señal cierta de que producen distintos efectos y no reconocen la misma causa. Fácil es convencerse de ello. Las recusaciones son personales y facultativas, es decir, ofrecen á los litigantes contra determinadas personas un medio que necesitan exponer, y sobre el que recae decision judicial. La ley 35 de la Novísima establece de derecho una prohibicion de entender que abraza á toda la Sala, y es obligatoria: parece, en una palabra, que la ley es quien la recusa de un modo preceptivo y general. La diferencia es evidente.

El Ministro que suscribe y cree haber expuesto las razones de justicia y utilidad que conspiran á probar que la ley 35 de la Novísima debe considerarse vigente, y lleva tan allá su interés, porque ni la mas leve sombra de duda empañe la santidad de la cosa juzgada que estima justa causa de traslacion á otra Audiencia, la de tener un Magistrado ó las personas á él allegadas pleito en el Tribunal en que sirve: verdad es que no deben suponerse tan íntimas, ni de igual naturaleza las relaciones que median con los Magistrados de otras Salas, pero pueden ocurrir casos en que e decoro y prestigio de la Magistratura aconsejen la medida indicada con objeto de quitar el mas mínimo pretexto á infundadas sospechas. Al Ministro tocará apreciar las circunstancias de cada caso y lo que exige en cada uno la mejor administracion de justicia.

Aun cuando de lo expuesto aparece que solo se trata de declarar vigente una ley que muchas y poderosas razones demuestran no haber sido

derogada, el Ministro que suscribe no se ha creído, sin embargo, autorizado para hacer por sí una declaración de tal importancia. Tratándose de una duda de ley, existiendo opiniones encontradas y deseoso además de respetar las prerogativas de los Cuerpos Colegisladores, ha creído preferible acudir á la fuente de la legitimidad, al poder legislativo. Prévía la venia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se declara vigente la segunda parte de la ley 35, tit. 1.º, libro 5.º de la Novísima Recopilación. Por consiguiente los pleitos propios de los Magistrados, ni de sus hijos ni de sus yernos, no se sustanciarán ni verán en las Salas á que pertenezcan los tales Magistrados, pasando su conocimiento á otra Sala del Tribunal.

Ar. 2.º Será justa causa de traslación á otra Audiencia la de tener un Magistrado ó las personas que señala el artículo anterior pleito en la Audiencia en que aquel sirve, si atendidas las circunstancias del caso, se estimare convenir así al mejor servicio.

Madrid 7 de Abril de 1866.—
Fernando Calderon y Collantes.

A LAS CORTES.

Al someter á la aprobacion de la Reina (Q. D. G.) el decreto que prorogó hasta que se dictase la disposicion legislativa correspondiente á los plazos señalados para la inscripcion de los bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1863, el Gobierno señaló á la atencion de S. M. los obstáculos que se oponen á la completa aplicacion del nuevo sistema hipotecario. De estos obstáculos unos se refieren á los actos legales posteriores á la promulgacion de aquella ley, los otros á los derechos antiguos no inscritos todavía en la forma que establecen sus preceptos.

Superados en gran parte los primeros, han quedado en pié algunos de ellos, y solo podrán allanarse á favor de reformas ó adiciones á la ley, que sin alterar radicalmente sus principios cardinales hagan fácil y general su ejecucion. Pero, á juicio del Ministro que suscribe, estas reformas y adiciones para ser acometidas con seguridad de acierto, requieren una experiencia mas completa y de mayor duracion que la que se ha hecho hasta ahora del nuevo sistema; y hoy sería prematura y aventurada la modificación que mas adelante podrá verificarse con notoria ventaja de los derechos é intereses en cuyo nombre por algunos actualmente se reclama.

Pero no sucede lo mismo con los otros obstáculos, es decir, con aquellos que se refieren á la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos anteriormente y no ins-

critos todavía. En cuanto á estos, aparecen de tal naturaleza, que han producido la inobservancia de una parte de la ley en la generalidad de la Monarquía, y particularmente en los puntos en que la propiedad se distingue por el fraccionamiento y confusion de los inmuebles y derechos reales, habiendo sido hasta ahora completamente ineficaces los estímulos que para apresurar el tránsito del antiguo al nuevo estado de cosas se consignaron en la ley. Hay mas: dando una inteligencia equivocada á varios de sus preceptos, no ha faltado quien ponga en duda la eficacia legal de la prescripcion, proponiendo demandas de título que nuestra legislacion rechaza, y llevando por este medio la alarma á una gran parte de la propiedad.

Urge, pues, acudir al remedio de tan grave mal, y desembarazar el tránsito de uno á otro sistema, apartando las dificultades prácticas que en él han surgido y llamando á la nueva vida hipotecaria todos los actos y contratos que han de contribuir al fin capital de la reforma iniciada. Para alcanzarle es menester distinguir el período antiguo del moderno, y no exigir para aquel mas condiciones que las que reclamaban las leyes á la sazón vigentes, buscando al mismo tiempo los medios de facilitar el registro de los inmuebles ó derechos adquiridos con anterioridad al planteamiento del nuevo sistema. Por eso establece el proyecto adjunto dos bases capitales: una que abarca todos los actos ó contratos antiguos, otra que comprende el período creado por el nuevo régimen hipotecario. En la primera se estimula la inscripcion, permitiéndola sin mas condiciones que las necesarias segun el antiguo sistema, en todas sus formas y para iguales efectos: en la segunda no debe haber y no hay relajacion de las reglas de la nueva ley.

Para facilitar mas la inscripcion de los antiguos derechos se acude á un medio que suple la falta de titulacion, el de una informacion posesoria; no como en la ley vigente se establece, sino mas sencilla y practicable, que permitia acreditar el hecho de la posesion. Pero es conveniente que las inscripciones que se hagan ya de los títulos, ya de las informaciones, no se confundan con las inscripciones mas perfectas y completas de los libros nuevos; y por lo mismo podrán verificarse aquellas en los libros especiales que al efecto se abrirán, hasta que por el movimiento natural de las traslaciones de los derechos pasen todos á los nuevos libros de registro. Mas como estos y los antiguos están en constante relacion, y en los últimos aparecen muchos asientos completamente nullos por defectuosos, lo cual embaraza é impide en ocasiones la formacion regular y perfecta de los índices, se adopta una medida

que salvará estas dificultades, y que respetando los efectos ante los Tribunales de justicia, evitará otras complicaciones; tal es la de declarar exceptuados de la legislacion hipotecaria vigente en cuanto se relaciona con los nuevos libros de registro las inscripciones anteriores á este siglo, período mucho mayor que el de la prescripcion legal, y que por consiguiente no lastimará derecho alguno. Tambien se aplaza el efecto de algunos artículos de la ley vigente hasta que se cierre el período de transicion; y por último, se concede á los derechos de menor cuantía la presentacion en juicio de los títulos que los acrediten sin la prévia inscripcion, para no recargarlos con gastos que á veces obligan á su pérdida por ahorrar desembolsos superiores á su valor. Estas disposiciones, que los Cuerpos Colegisladores perfeccionarán con su sabiduría y auxiliados del conocimiento inmediato de las necesidades del país que representan, harán fácil y fecundo el tránsito de la antigua legislacion hipotecaria á la moderna; y para ello el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El registro de los bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1863 podrá verificarse en cualquier tiempo en que los interesados lo soliciten y con sujecion á las disposiciones vigentes antes del planteamiento de la ley hipotecaria, presentando al efecto los documentos que acrediten el derecho, con tal que fueran válidos y fehacientes al tiempo de su otorgamiento.

Art. 2.º A falta de título escrito podrán inscribirse los bienes ó derechos adquiridos con anterioridad al planteamiento de la referida ley hipotecaria mediante una informacion posesoria ante el Juez de paz del pueblo en que radiquen los inmuebles ó Juez de primera instancia del partido en cuyo registro deba verificarse la inscripcion.

Art. 3.º Queda derogado en todas sus partes el artículo 390 de la mencionada ley, y el artículo 392 en cuanto se refiere á exigir derechos y honorarios dobles.

Art. 4.º Las inscripciones de que tratan los artículos 1.º y 2.º de esta ley se verificarán en los libros que al efecto se abrirán en todos los Registros de la Propiedad.

Art. 5.º Las inscripciones de los antiguos títulos ó informaciones de posesion supletorias surtirán el efecto legal que corresponda segun el tiempo de la constitucion del derecho.

Art. 6.º Quedan exceptuadas de la legislacion hipotecaria vigente, en cuanto se relacionen con los nuevos

libros de registro, las inscripciones anteriores al 1.º de Enero de 1800.

Art. 7.º La inscripcion de los actos y contratos posteriores al 1.º de Enero de 1863 se ajustará en todas sus partes á la ley hipotecaria y demás preceptos legales dictados para su ejecucion.

Art. 8.º Los artículos 17, 34, 347 al 389, 391, 392 y sus correlativos de la ley hipotecaria y reglamento para su ejecucion no surtirán efecto contra tercero hasta 1.º de Enero de 1870.

Art. 9.º No se considerarán comprendidos en la prescripcion del art. 396 de la ley hipotecaria los documentos referentes á inmuebles ó derechos cuyo valor no exceda al señalado como límite de competencia á la jurisdiccion de los Jueces de paz.

Art. 10.º Una instruccion especial determinará las reglas para la aplicacion y cumplimiento de esta ley.

Madrid 7 de Abril de 1866.—
Fernando Calderon Collantes.

(Gaceta del 9 de Abril).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 538.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de Vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de un caballo, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Montoro con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Abril de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Negro, capon, menos de la marca, flaco, tres lunares blanco en los costillares, en la cruz tiene un pedazo sin pelo, recién herrado y sin hierro.

Núm. 541.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de cuatro burras, cuyas señas se espresan al pié, que en la madrugada del 3 del actual fueron robadas en la aldea de Peñalosa, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Fuente Palmera, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Abril de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Una burra, cerrada, sin hierro, parda, pequeña y tuerta del ojo izquierdo.

Otra, idem, idem, idem, mediana y de buena presencia.

Otra, de 4 años, pelo castaño, sin hierro, lucera, de buena alzada y recién esquilada.

Otra, mediana, cerrada, sin hierro, preñada, pelo pardo oscuro.

Núm. 540.

Vigilancia--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de la gitana Antonia Cortés y de su hija, la cual, según noticias, es vecina de Málaga, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del señor Juez de la derecha de esta capital.

Córdoba 13 de Abril de 1866.--El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 527.

D. Felipe Sillero, Alcalde constitucional de esta villa de Montalban, provincia de Córdoba.

Hago saber: que habiéndose acordado por esta Corporacion y doble número de mayores contribuyentes asociados, con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, la creación de una plaza de médico-cirujano titular para la asistencia de los enfermos de este distrito municipal, se anuncia la vacante por segunda vez, en cumplimiento de lo prevenido por el señor Gobernador de esta provincia en su comunicación del 5 del actual, mediante á no haberse presentado aspirantes en la primera, por término de 30 dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, para que los aspirantes presenten sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas en esta Alcaldía, conforme al art. 16 de dicho reglamento, cuya provision ha de tener efecto bajo las condiciones siguientes:

1.º Que constando esta localidad de 748 vecinos, según el último censo de poblacion, debe constituir por sí sola un partido médico de primera clase.

2.º Que las titulares de medicina y cirujía han de estar amalgamadas en una sola persona, proveyéndolas en un profesor que reúna las dos facultades como ha sido de costumbre, por el tiempo de cuatro años, contados desde la fecha en que se le confiera el nombramiento.

3.º El sueldo que disfrutará el titular de medicina y cirujía, será el de 400 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos el día último de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada un año, con la obligacion de visitar hasta doscientas familias pobres que le serán designadas por la Corporacion, y 2 escudos mas por cada una que pase de este número.

4.º Percibirá el facultativo además del sueldo prefijado 200 milésimas por cada visita que haga á los enfermos que no estén calificados por pobres con arreglo á la base anterior; mas si como cirujano tuviese que practicar una operacion mayor, como las que suelen ocurrir en los partos, fracturas ú otras de esta especie, deberá exigir lo que hasta de presente ha sido de costumbre.

5.º Será obligacion del titular asistir á la declaracion de soldados y suplentes de las quintas para los reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército, por cuyos reconocimientos percibirá los honorarios que señala la ley vigente de reemplazos.

6.º Tambien tendrá obligacion de asistir á los heridos ó lesionados de mano airada y demás casos criminales, por sí solo ó en union con el médico forense del partido, cobrando del agresor si tuviese responsabilidad, ó del que fuese condenado en costas, los derechos que devengue su asistencia.

7.º El facultativo titular podrá celebrar con los vecinos no reputados por pobres las igualas ó contratos particulares que guste, por ajuste convencional entre ambas partes, quedando á cargo del profesor la cobranza de las igualas si se efectuasen, sin perjuicio de ser auxiliado por la autoridad si lo reclamase, en el caso de incurrir en morosidad los particulares contratados.

8.º Y finalmente, el facultativo podrá solicitar y le será concedida dos meses de licencia al año por los casos de ausencia, y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que ponga de su cuenta facultativo de la misma clase que desempeñe el servicio correspondiente con tal que no sea en época de epidemia ó contagio.

Y para que tenga la debida publicidad se pone el presente en Montalban á 31 de Marzo de 1866.--Felipe Sillero.--Lucas Cantillo y Urbano, secretario.

Núm. 528.

D. Felipe Sillero, Alcalde constitucional de esta villa de Montalban, provincia de Córdoba.

Hago saber: que habiéndose acordado por esta Corporacion en sesion celebrada el 6 de Noviembre del año

próximo pasado, en virtud de lo mandado por el Sr. Gobernador de esta provincia en su comunicacion del dia tres del mismo, la creación de una plaza de farmacéutico titular, con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, para la asistencia de las familias de este distrito municipal considerada de primera clase por constar esta localidad de 748 vecinos, según el último censo de poblacion, con la dotacion de doscientos escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales, se anuncia la vacante por segunda vez en cumplimiento de lo prevenido por el Sr. Gobernador en su comunicacion del 5 del corriente, mediante á no haberse presentado aspirantes en la primera, por término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, durante cuyo plazo los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía acompañadas de las relaciones de méritos documentadas; advirtiéndose que además del sueldo se le abonará al farmacéutico titular un escudo por cada familia pobre que exceda de la cifra determinada en el artículo segundo del citado reglamento, sin perjuicio de satisfacerle siempre á dicho tutelar el valor de los medicamentos que las familias pobres necesiten, con arreglo á la tarifa oficial, con la circunstancia de que la contrata se ha de hacer por cuatro años, obligándose el que resulte agraciado á tener surtido su establecimiento de todos los medicamentos necesarios que estén aconsejados por la ciencia, comprometiéndose á no ausentarse de la poblacion por mas de 24 horas, en el caso de que no haya enfermo de gravedad, para lo cual deberá obtener el permiso de la autoridad, esceptuándose de esta medida en los casos de epidemia y contagio, en los que no deberá ausentarse por ningun pretesto ni motivo.

Y para que tenga la debida publicidad se pone el presente en Montalban á 31 de Marzo de 1866.--Felipe Sillero.--Lucas Cantillo y Urbano.

Núm. 530.

D. Andrés Molleja y Rueda, Alcalde constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y con la aprobacion del señor Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta las obras de reforma y habilitacion de las nuevas casas capitulares de esta villa, bajo el tipo de su presupuesto del 1226 escudos 704 milésimas, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la secretaria municipal.

El remate tendrá efecto por pliegos cerrados á las doce de la mañana del dia 5 de Mayo próximo, en la sala capitular del Ayuntamiento, hasta cuya hora se admitirán los que se presenten, siendo requisito indispensable para su admision en la subasta que se acompañe carta de pago de haber consignado como garantía en la Depositaria municipal el 10 por 100 del importe del presupuesto, que se devolverá en el acto, al que no resulte favorecido.

Las proposiciones serán estendidas en papel del sello 9.º y se arreglarán precisamente al siguiente

Modelo.

El que suscribe, enterado del presupuesto, plano y condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de reforma y habilitacion de las Casas capitulares de esta villa, se ofrece á ejecutar estas en la cantidad de... (en letra y en escudos y milésimas.)

Fecha y firma del proponente. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Villa del Rio 10 de Abril de 1866. --Andrés Molleja y Rueda.--Por mandado de S. S., Francisco Cerezo, secretario.

Núm. 531.

D. Francisco Herruzo, Alcalde constitucional de Villanueva de Córdoba.

Habiéndose terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, sobre que ha de girarse la contribucion territorial en el año económico inmediato de 1866 á 67, queda expuesto al público en esta Secretaría, en el término de quince dias, contados desde hoy, durante los cuales podrán los interesados deducir las reclamaciones de agravio de que se crean haberseles inferido; en la inteligencia, de que las que se presenten fuera de dicho término, no serán atendidas.

Villanueva de Córdoba 9 de Abril de 1866.--Francisco Herruzo.--De orden de dicho señor, Angel Valero, secretario.

Núm. 532.

D. Francisco Serena, Alcalde constitucional de esta villa de Blazquez.

Hago saber: que hallándose instalada la junta pericial de la misma, con el fin de dar principio á los trabajos de evaluacion de la riqueza territorial de este distrito; todos los hacendados forasteros vecinos y colonos que tengan tierras, labores ú otra clase de riqueza evaluatoria en el mismo,

presenten sus relaciones en esta Secretaría municipal hasta el dia veinte y cinco del actual; en la inteligencia que pasado este plazo y no las presentaren se sujetarán á sufrir algun perjuicio que se le irrogase por falta de conocimiento en los mencionados trabajos.

Blazquez 9 de Abril de 1866.--Francisco Serena.--P. S. O., Juan José Rueda, Secretario.

Núm. 533.

D. Andrés Molleja y Rueda, Alcalde constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y con la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia se saca á pública subasta, la construccion de un local con destino á escuela pública de niños, bajo el tipo de 2236 escudos, 288 milésimas, de su presupuesto y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá efecto por pliegos cerrados á las doce de la mañana del dia 27 del actual en la sala capitular del Ayuntamiento, hasta cuya hora se admitirán los que se presenten, siendo requisito indispensable para su admision en la subasta que acompañe carta de pago de haber consignado como garantía en la Depositaria municipal el 10 por 100 del importe del presupuesto, que se devolverá en el acto, al que no resulte favorecido. Las proposiciones se arreglarán precisamente al siguiente modelo, estendidas en papel del sello noveno.

Modelo.

El que suscribe enterado del presupuesto, plano y condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de construccion de un local [con destino á escuela pública de niños, se ofrece á ejecutar estas (la cantidad en letra y en escudos y milésimas.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Villa del Rio 10 de Abril de 1866.--Andrés Molleja y Rueda.--P. M. de S. S., Francisco Cerezo.

Núm. 534.

D. Mateo Garcia del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion,

el censo que paga á este Pósito don Francisco Solano de Latorre, vecino de esta poblacion, impuesto sobre una casa, situada en la calle de Ponzas, núm. 1.º, bajo las condiciones siguientes:

1.º Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 18 y 26 del mes de Abril actual. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 1333 escudos 333 milésimas, á que asciende el censo de 40 escudos anuales, capitalizado al 3 por 100; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.º Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado, siendo preferida en aquel caso la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.º Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su pader, no celebrándose la escritura de redencion ó trasferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.º Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la Superioridad.

5.º En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demas licitadores.

6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 10 de Abril de 1866.--Mateo Garcia del Prado.--Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado.

Núm. 535.

D. Francisco de Martos, Alcalde constitucional de esta villa de Luque.

Hago saber: Que hayándose concluido en borrador por la Junta pericial de inmuebles de la misma, el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 67, desde luego dicho documento se encuentra espuesto al público en esta Secretaría municipal para la oportuna re-

clamacion de agravios, por el término de quince dias, que principiarán á correr y contarse desde el de la fecha, y terminará el 24 del corriente mes; y pasado dicho término, no será oida reclamacion alguna por justa que sea.

Y para que llegue á noticia de todos, se fija y publica el presente en Luque á 8 de Abril de 1866.--Francisco de Martos.--Antonio Gimenez de la Torre.

JUZGADOS.

Núm. 537.

D. José Espert y Boig, abogado de los Tribunales de la nacion, y Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad de Jerez de la Frontera.

Hago saber: que en mi Juzgado y ante el infrascrito penden antos sobre el cumplimiento de la disposicion testamentaria del Pbro. D. Diego Visley, vecino que fué de esta ciudad, el cual falleció en ella en 20 de Noviembre de 1753 bajo poder para testar otorgado en 18 del mismo mes y año ante D. Juan Alonso Barreda, escribano que fué de este número, disponiendo que por sus albaceas se fundasen seis capellanías que se habian de servir en la Iglesia Colegial de dicha ciudad, y habiendo estos erigido cinco de ellas, dotándolas con varios bienes, quedaron para la sesta una casa en la calle de Alquiladores en esta poblacion y una suerte de tierra y olivar, compuesta de 16 aranzadas próximamente, en el término de Lebrija, pago del Rosal.

No pudiendo tener efecto en esta parte la voluntad de don Diego Visley, segun las disposiciones de las leyes vigentes, los bienes con que esta Capellanía debió ser dotada, corresponde á los herederos legítimos del testador.

Por tanto: en virtud del presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los repetidos bienes, para que en el término de treinta dias, contados de la última fecha en que este anuncio se inserte en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Huelva, comparezca á deducirlo á continuacion de estos autos; apercibidos, que de lo contrario, se proveerá lo que haya lugar.

Jerez de la Frontera 6 de Abril de 1866.--José Espert y Boig.--Licenciado, Francisco María Perez y Gomez.

ANUNCIOS.

Núm. 517.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.--Servicio de la construccion.--Linea de Manzanares á Cordoba.

ANUNCIO.

Antes de liquidar definitivamente esta compañía su cuenta con los contratistas de obras de la indicada vía férrea, cuyos nombres á continuacion se espresan, se hace saber á los propietarios á quienes dichos contratistas hayan causado perjuicios en los términos de los pueblos, que tambien se indican á continuacion, dirijan por escrito sus reclamaciones antes del 26 del actual á la oficina del servicio de mi cargo (Estacion de Atocha) á fin de que puedan tenerse en cuenta al hacer dichas liquidaciones.

De las reclamaciones que se presenten se avisará el correspondiente recibo á los que las dirijan.

Transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna, puesto que no puede detenerse por mas tiempo la liquidacion de los expresados contratistas.

Madrid 7 de Abril de 1866.--El Ingeniero de la Construccion, E. Chanson.

NOTA que se cita en el presente anuncio.

Nombre de los contratistas.

- D. José Laverny.
D. Marcial Farges.
D. Francisco Reynal.
D. Gervasio Duron.
D. Luis Ducheyron.

Términos municipales.

Montoro, Pedro Abad, Morante, Carpio y Córdoba.

Para desde 1º de Enero de 1867 en adelante, se arriendan desde el dia, los cortijos de Montalvo y Sanchuelo, situados en la campiña y término de esta capital.

La persona á quien acomode, puede dirigirse á las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez, número 2, donde, se informará de la renta y condiciones.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Arco-Real, 19.